

**Recurso de Revisión N°:** 01645/INFOEM/IP/RR/2018

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **01645/INFOEM/IP/RR/2018**, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## **A N T E C E D E N T E S   D E L   A S U N T O**

### **PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha doce de abril de dos mil dieciocho, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00071/UPVT/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Fundamento para asignación de vehículos en la upvt y relación de asignación de los mismos.” [Sic]*

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX.**

**Recurso de Revisión N°:** 01645/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

## **SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, manifestando lo siguiente:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud de información pública registrada con el numero de folio 00071/UPVT/IP/2018 que realizó el 12 de abril del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Administración y Finanzas y del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información, así como anexos que dan respuesta a la misma. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

ATENTAMENTE

LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES” (Sic)

A su respuesta anexó los archivos electrónicos denominados **“Oficio de Respuestas.pdf”**, **“14000-280-2018.pdf”** y **“00071UPVTIP2018 (2).pdf”**, los cuales no se reproducen por ser del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito de su contenido más adelante.

## **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la Recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, en el

**Recurso de Revisión N°:** 01645/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

sistema electrónico con el expediente número **01645/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

*“Su respuesta”(Sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“No dicen la asignación bien. A poco la rectora no tiene vehículo asignado. Mentirosos manipuladores de información y porque solamente una directora tiene carro, de que privilegios goza” (Sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha once de mayo de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que la Recurrente no realizó manifestaciones ni vertió alegatos. Por su parte el Sujeto Obligado, en fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho remitió su Informe Justificado, consistente de un archivo electrónico denominado **“INFORME JUSTIFICADO RR1645\_2018.pdf”**, el cual fue puesto a la vista de la Recurrente mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año en curso en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de

**Recurso de Revisión N°:** 01645/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgando a la Recurrente un término de tres días para manifestarlo que a su derecho conviniera, sin que se pronunciara al respecto. Se hará referencia a dicho documento durante el estudio correspondiente.

#### **SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto

**Recurso de Revisión N°:** 01645/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

### **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de

**Recurso de Revisión N°:** 01645/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia<sup>1</sup>, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los

---

<sup>1</sup> Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

**Recurso de Revisión N°:** 01645/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que la Recurrente requirió del Sujeto Obligado la siguiente información:

- Fundamento para la asignación de vehículos.
- La relación de la asignación de los vehículos.

Ante dicha solicitud, el Sujeto Obligado respondió haciendo alusión a los oficios número UPVT 205BL14000/280/2018 y UPVT205BL14002/228/2018, emitidos por el Director de Administración y Finanzas, y la Jefa del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, respectivamente, en los que ambos servidores públicos

**Recurso de Revisión N°:** 01645/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

informan fundamentalmente que la asignación de vehículos está fundamentada en las POBALIN 016 y 017 del Acuerdo por el que se establecen las Políticas, Bases y Lineamientos, en materia de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Tribunales Administrativos del Poder Ejecutivo Estatal, publicado en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno el nueve de diciembre de dos mil trece. Asimismo, se presentó un cuadro con la relación de las asignaciones de los vehículos de asignación directa y de uso operativo, como se observa a continuación:

TIPO DE ASIGNACIÓN:	MARCA:	MODELO:	ASIGNADO A:	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN DEL SERV. PÚBLICO:
Asignación Directa.	CHEVROLET	2013	Mtra. Arlette Navarrete Cruz.	Directora de la División Ingeniería en Mecatrónica de la UPVT.
Vehículo operativo.	NISSAN	2008	Departamento de Recursos Humanos y Materiales.	Para uso del Departamento de Recursos Humanos y Materiales y así atender las actividades de la UPVT.
Vehículo operativo.	CHEVROLET	2008		
Vehículo operativo.	NISSAN	2009		
Vehículo operativo.	TOYOTA	2012		
Vehículo operativo.	NISSAN	2015		
Vehículo operativo.	DODGE RAM	2008		
Vehículo operativo.	DINA	2010		
Vehículo operativo.	VW JETTA	2011		

Dado lo anterior, la Recurrente interpuso el presente recurso de revisión impugnando la respuesta del Sujeto Obligado, dando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: “... No dicen la asignación bien. A poco la rectora no tiene vehículo asignado. Mentirosos manipuladores de información y porque solamente una directora tiene carro, de que

**Recurso de Revisión N°:** 01645/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*privilegios goza...".* Por su parte, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado en el que, medularmente, confirmó y reiteró su respuesta a la solicitud de información primigenia.

Es así que este Instituto considera necesario realizar el estudio correspondiente a fin de dilucidar si la respuesta dada por el Sujeto Obligado colma las pretensiones de la Recurrente.

En primer lugar, se verificará si la respuesta fue emitida por las unidades administrativas adscritas al Sujeto Obligado con las atribuciones necesarias para generar, poseer o administrar la información solicitada. Por ende, es conveniente remitirse a lo establecido en el artículo 1 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Universidad Politécnica del Valle de Toluca, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha trece de noviembre de dos mil seis, que a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 1.- Se crea la Universidad Politécnica del Valle de Toluca como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio social en uno de los municipios del Valle de Toluca; misma que estará sectorizada a la Secretaría de Educación.**

*Asimismo forma parte del Sistema Estatal de Educación Superior Tecnológica del Estado de México y adopta el modelo educativo del Subsistema Nacional de Universidades Politécnicas, con apego a las normas, políticas y lineamientos establecidos de común acuerdo entre las autoridades educativas estatal y federal.*

**Recurso de Revisión N°:** 01645/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado es un organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación. Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por el mismo Sujeto Obligado, el fundamento legal para la asignación de vehículos son las POBALIN 016 y 017 del Acuerdo por el que se establecen las Políticas, Bases y Lineamientos, en materia de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Tribunales Administrativos del Poder Ejecutivo Estatal; así, en aras de establecer si son aplicables dichos ordenamientos, se debe hacer referencia a lo establecido en los artículos PRIMERO y SEGUNDO fracciones I y IV del Acuerdo citado, así como el contenido de las POBALIN-016 y POBALIN-017, en los que se establece lo siguiente:

***PRIMERO. El presente acuerdo tiene como propósito establecer las políticas, bases y lineamientos que deberán observar de manera obligatoria las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos del Poder Judicial Estatal.***

*Las políticas, bases y lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, serán aplicable en lo conducente, a los actos, contratos y convenios que realicen los municipios con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.*

*El incumplimiento de las presentes políticas, bases y lineamientos, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

***SEGUNDO. Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:***

***I. Áreas de Administración, a las coordinaciones administrativas, delegaciones administrativas o áreas equivalentes de las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos del Poder Ejecutivo Estatal.***

*(...)*

Recurso de Revisión N°: 01645/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

IV. Organismos Auxiliares, a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México.

(...)

Mientras que las POBALIN-016 y POBALIN-017 establecen lo siguiente:

**POBALIN-016**

La asignación de vehículos para uso directo de los servidores públicos adscritos a las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos, siempre y cuando exista disponibilidad, comprenderá los niveles que a continuación se indican:

NIVEL	VALOR DEL VEHÍCULO*	CANTIDAD
Coordinador General	Hasta 8,000	1
Subsecretario, Delegado Regional de la Procuraduría y Subprocurador	Hasta 7,000	1
Director General o equivalente	Hasta 5,000	1
Director de Área; Coordinador Administrativo; Secretario Particular de Secretario o de Procurador General o equivalente	Hasta 4,000	1
Secretario Particular de Subsecretario o de Subprocurador o de Coordinador General y Subdirector	Hasta 3,500	1

\* Los valores corresponden al número de salarios mínimos vigentes en la capital del Estado.

El titular de la unidad administrativa determinará la asignación de vehículos para uso directo, de modelo anterior al año en curso.

**POBALIN-017**

Los vehículos de uso operativo son aquellos que las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos, destinan permanentemente para sus actividades administrativas, conforme a la siguiente clasificación:

	ACTIVIDAD
Motocicletas	- Valija y correspondencia - Seguridad

Sedán o equivalente	- Supervisión - Valija y correspondencia - Visitas - Recorridos - Transporte de pasajeros
Camioneta Pick-up o Panel	- Transporte de pasajeros y carga - Supervisión
Van o equivalente	- Transporte de pasajeros
Microbús	- Transporte de pasajeros
Minibús	- Transporte de pasajeros
Autobús	- Transporte de pasajeros
Camioneta de tres y cinco toneladas	- Transporte de carga
Camión de redilas y de volteo	- Transporte de carga
Maquinaria	- Agrícolas - Construcción

Los vehículos de uso operativo serán los conocidos como de equipamiento básico (austeros).

**Recurso de Revisión N°:** 01645/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

De estos ordenamientos se puede inferir que el Sujeto Obligado, al haber sido creado como un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Educación, se ubica entre los supuestos para ser considerado un Organismo Auxiliar de la Administración Pública Estatal, y por lo tanto, ser regulados por el Acuerdo referido con anterioridad.

Adicionalmente, se tiene que la Dirección de Administración y Finanzas y el Departamento de Recursos Humanos y Materiales son las unidades administrativas competentes para conocer de la información solicitada de acuerdo a lo dispuesto en el Manual General de Organización de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, que fue publicado el nueve de noviembre de dos mil once, y en el cual se estipula que la Dirección de Administración y Finanzas tiene como objetivo planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar el uso y aprovechamiento óptimo de los recurso humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales para apoyar las actividades académicas y administrativas de la Universidad, y tiene entre sus funciones proporcionar y supervisar la prestación de los servicios generales y técnicos que necesitan las unidades administrativas, para el desarrollo y logro de los objetivos de la Universidad.

Asimismo, el Departamento de Recursos Humanos y Materiales tiene por objetivo llevar a cabo las acciones de selección, ingreso, contratación, inducción, integración, registro y control, capacitación y desarrollo del personal adscrito a la Universidad, además de difundir sus obligaciones y derechos, y establecer los mecanismos necesarios para el pago oportuno de remuneraciones, con base en los lineamientos en la materia, así como adquirir, almacenar y suministrar oportunamente los recursos

**Recurso de Revisión N°:** 01645/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

materiales y servicios generales necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas del organismo; teniendo entre sus funciones llevar el control de los vehículos propiedad del organismo y participar en el procedimiento administrativo para su asignación, reparación, suministro de combustible y lubricantes, así como tramitar los documentos necesarios para su circulación.

De lo aquí expuesto, se tiene que la Dirección de Administración y Finanzas es el área administrativa encargada de proporcionar los servicios generales y técnicos a las distintas unidades administrativas que conforman al Sujeto Obligado, siendo el Departamento de Recursos Humanos y Materiales el área específica que se encarga de llevar el control de los vehículos pertenecientes a ese organismo descentralizado y participar en el procedimiento administrativo para la asignación de los mismos, todo esto en apego al Acuerdo referido anteriormente y en específico a las POBALIN-016, para el caso de los vehículos de asignación directa y la POBALIN-017 para los vehículos operativos. Así, este Instituto considera que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto a conocer el fundamento legal para la asignación de vehículos, colma a cabalidad la pretensión de la Recurrente.

Ahora bien, respecto a la asignación de vehículos, no debe perderse de vista que el Sujeto Obligado remitió un cuadro en su respuesta en el que se observa que ese organismo cuenta con nueve vehículos, de los cuales uno está asignado a la Directora de la División de Ingeniería Mecatrónica y el resto bajo la modalidad de vehículos operativos al resguardo del Departamento de Recursos Humanos y Materiales.

**Recurso de Revisión N°:** 01645/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Al respecto, toda vez que existió un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante estima conveniente señalar que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto legal alguna en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, que se pronuncie al respecto. Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos, que a la letra establece lo siguiente:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso de revisión, al respecto.*

Por otra parte, respecto a lo manifestado por la Recurrente en su recurso de revisión, al señalar que “...No dicen la asignación bien. A poco la rectora no tiene vehículo asignado. Mentirosos manipuladores de información y porque solamente una directora tiene carro, de que privilegios goza...” se advierte que dichos señalamientos difícilmente pueden colmarse con documentos previamente generados, por lo que no al no colmarse con la entrega de documentos, se concluye que no se está en presencia del ejercicio del derecho de

**Recurso de Revisión N°:** 01645/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

acceso a la información y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información, toda vez que se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por la Recurrente, es decir, se trata de interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Luego entonces, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respetiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc."*<sup>2</sup> (Sic)

---

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

**Recurso de Revisión N°:** 01645/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”*<sup>3</sup> (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”*<sup>4</sup> (Sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”*<sup>5</sup> (Sic)

---

<sup>3</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

<sup>4</sup> ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72

<sup>5</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270

**Recurso de Revisión N°:** 01645/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

Es decir, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos,

**Recurso de Revisión N°:** 01645/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”*

Por lo anterior, al no constituirse dicho cuestionamiento como materia del derecho de acceso a la información, se considera que el Sujeto Obligado no está constreñido a emitir una respuesta al mismo, por lo que se estima infundado el motivo de inconformidad de la Recurrente, en lo que se refiere al cuestionamiento referido.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye la Recurrente; por ello, con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00071/UPVT/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00071/UPVT/IP/2018** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**Recurso de Revisión N°:** 01645/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución vía SAIMEX al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a la Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (CON AUSENCIA JUSTIFICADA), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**Recurso de Revisión N°:** 01645/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Ausencia Justificada)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)